

taquígrafos, quienes le asistirán en el descargo de sus funciones. Dichas personas prestarán sus servicios a tiempo completo, desempeñarán sólo aquellas labores que les encomiende el procurador electoral que los hubiere nombrado, y recibirán los sueldos que por reglamento determine el Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral promulgará las reglas que fueren necesarias para facilitar el trámite de los asuntos o alegaciones presentadas por los procuradores electorales. El Tribunal admitirá representantes oficiales de los partidos locales por petición y de los candidatos independientes y establecerá mediante reglamento las normas que serán aplicables a tales representantes.

Artículo 2-020.—⁸⁵Presupuesto y Personal—

Ningún empleado del Tribunal podrá figurar como candidato a un puesto electivo, pertenecer a un comité político o participar en campañas electorales.

Artículo 6-012.—⁸⁶Requisitos para ser Nominados para Participar en Primaria—

Para ser nominado para participar en primarias un elector que aspire a la candidatura de Alcalde o Asambleísta Municipal radicará ante el Tribunal Electoral peticiones de primarias igual al cinco por ciento (5%) del total de votos obtenidos por su partido en las últimas elecciones generales para el mismo cargo electivo a que aspira o del número de peticiones requeridas por este Código para su inscripción como partido por petición en dicho precinto. Cuando se trate de candidatos a legisladores por acumulación o de senadores por distrito, el cinco (5) por ciento se computará a base del candidato de su partido electo directamente, que menos votos haya obtenido en la elección general precedente. Las peticiones de primarias podrán ser juramentadas ante cualquier funcionario autorizado a tomar juramentos. El Tribunal Electoral podrá autorizar a otros funcionarios públicos a tomar juramentos, pero únicamente a estos fines y libre de costo para el aspirante. Cuando el elector aspire a cualesquiera otro cargo de elección general, radicará ante el Tribunal Electoral, peticiones en número igual al cinco por ciento (5%) del total de votos obtenidos por su partido en las últimas elecciones generales para el mismo cargo a que aspire, o del número de peticiones requeridas por este Código para

⁸⁵ 16 L.P.R.A. sec. 2040.

⁸⁶ 16 L.P.R.A. sec. 2262.

su inscripción como partido por petición en dicho precinto. Se podrán radicar peticiones hasta el mediodía del 30 de abril del año en que se celebren elecciones generales. El candidato a Alcalde incluirá en su petición los nombres de los candidatos a la Asamblea Municipal que desea figuren en la papeleta con él.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de mayo de 1975.

Salud—Junta Consultiva de Alcoholismo; Derogación
(P de la C. 1489)

[NÚM. 26]

[Aprobada en 22 de mayo de 1975]

LEY

Para derogar la Sección 5 y enmendar la Sección 6 de la Ley núm. 128, de 27 de junio de 1958, según enmendada, que estableció el programa de alcoholismo y creó la Junta Consultiva de Alcoholismo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se deroga la Sección 5 de la Ley núm. 128, de 27 de junio de 1958, según enmendada,⁸⁷ que creó la Junta Consultiva de Alcoholismo.

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 6 de la Ley núm. 128, de 27 de junio de 1958, según enmendada,⁸⁸ para que lea como sigue:

“Sección 6.—

El Secretario de Servicios Contra la Adicción promulgará, adoptará, enmendará y pondrá en vigor los reglamentos necesarios al cumplimiento de esta ley y sus propósitos.”

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de mayo de 1975.

⁸⁷ 24 L.P.R.A. sec. 695.

⁸⁸ 24 L.P.R.A. sec. 696.